

<b>CORNARE</b>	
NÚMERO RADICADO:	<b>131-0226-2017</b>
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMB...
Fecha:	<b>30/03/2017</b> Hora: 15:53:38.949 Folios:

## RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

La Directora De La Regional Valles De San Nicolás DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

## CONSIDERANDO

1. Que mediante Resolución N° 131-0350 del 05 de junio de 2014, y notificada de manera electrónica el día 05 de junio de 2014, se otorga una **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** a la señora **GLORIA CECILIA GALLEGO CÓRDOBA** identificada con cédula de ciudadanía número 32.434.387, en un caudal total de 0.212 L/s distribuidos así: para uso DOMESTICO 0.014 L/s, caudal a derivarse de la fuente La Pared y para uso DOMESTICO 0,007 L/s caudal a derivar de la fuente El Amagamiento, PECUARIO (vacunos 30) 0,021 L/s caudal a derivar de la fuente La Pared, para uso PECUARIO (90 vacunos estabulados) 0,083 LIS caudal a derivarse de la fuente El Amagamiento y para Riego (prados y jardines) 0,035 L/s caudal a derivar de la fuente La Pared y para RIEGO (potreros) 0,052 L/s a derivar de la fuente El Amagamiento, en beneficio del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 017-27335, en un sitio con coordenadas X: 850.302, Y 1.162.462, Z: 2330, X: 850.350, Y: 1162.450, Z: 2335. Plancha 147 IV C-4, ubicado en la Vereda Chaparral (San Nicolás) del Municipio de La Ceja. Caudal a captarse de las fuentes: El Amagamiento en las coordenadas X: 850.500, Y 1.162.330, Z: 2225, La Pared: en las coordenadas X: 850.576, Y: 1.162.400, Z: 2230 ubicadas en predio de parte interesada. Por un término de (10) diez años contados a partir de la notificación del acto administrativo y se establecieron entre otros los siguientes requerimientos:

**“Artículo Primero, Parágrafo Primero: Para caudales a otorgar menos de 1.0 L/s. La parte interesada deberá implementar el diseños de las obras de captación y control de pequeños caudales entregado por Cornare para las fuentes La Pared y El Amagamiento e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación-en campo. En su defecto, deberá construir una obra que garantice la derivación del caudal otorgado e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo anexando los diseños de la misma”.**

**“Artículo Segundo, Numeral 2 y 3: Deberá garantizar el tratamiento de las aguas residuales domésticas e industriales generadas por su actividad, con una eficiencia no inferior al 80%, antes de disponer su efluente a un cuerpo de agua, alcantarillado o al suelo.**

**Deberá respetar un caudal ecológico equivalente a un valor aproximado del 25% del caudal medio de las fuentes y en caso de llegar a presentarse sobrantes se deberán conducir por tubería a la misma fuente para prevenir riesgos de erosión del suelo”.**

2. Que mediante oficio con radicado CI-170-0701 del 12 de septiembre de 2016, la Subdirección de Servicio al Cliente remite informe técnico 131-1094 del 09 de agosto de 2016 a la oficina de Control y Seguimiento de la Regional Valles de San Nicolás, para que “regule administre y distribuya los caudales de acuerdo a cada usuario”.

3. Que mediante Resolución 131-1022 del 30 de diciembre de 2016, notificada de manera personal el día 12 de enero de 2017, en atención al Informe Técnico 131-1894 del 27 de diciembre de 2016, esta Corporación requirió a la señora **GLORIA CECILIA GALLEGO CÓRDOBA**, para que en término de (60) sesenta días contados a partir de la notificación del Acto Administrativo, diera cumplimiento entre otras a las siguientes obligaciones:

a) Ajuste el caudal otorgado de la fuente la Pared el cual es de 0,07 L/s.

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

- b) Retire la captación de aguas de la fuente El Amagamiento.
- c) Solicite el cambio de la concesión para la fuente Sin Nombre de la cual se encuentra bombeando.
- d) Implemente el diseño de las obras de captación y control de pequeños caudales entregado por Cornare para la fuente La Pared.

Adicionalmente en la mencionada Resolución se informa a la señora Gloria Cecilia Gallego Córdoba que cuenta con plazo hasta el 25 de enero de 2017 para dar cumplimiento al requerimiento realizado mediante informe técnico N° 131-1594 del 16 de noviembre de 2016, para tramitar ante la Corporación el Permiso de VERTIMIENTOS de conformidad con el Decreto 1076 de 2015.

4. Que mediante radicado 131-0742 del 26 de enero de 2017, la señora **GLORIA CECILIA GALLEGO CÓRDOBA**, identificada con cédula de ciudadanía número 32.434.387, presento recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la Resolución 131-1022 del 30 de diciembre de 2016, en el cual argumentó entre otros lo siguiente: *"El acto administrativo impugnado tiene una confusión entre las fuentes de agua denominadas La Pared y el Amagamiento.*

*La fuente el amagamiento no es la que presentó seguía en el verano pasado; sino que se trata de la fuente la Pared la que presentó la seguía.*

*Dicha fuente ya se recuperó por la temporada de lluvias, y por ello en la actualidad se está haciendo captación ajustada a la concesión de aguas que se tiene. Por lo anterior, estando vigente la concesión de aguas y estando activa la fuente es improcedente la orden de retiro de la captación de la fuente.*

*El acto administrativo impugnado está desconociendo el caudal otorgado en la resolución 131-0350 del 05 de Junio de 2014 proferida por CORNARE; la cual fijó un caudal total de 0.212 L/s; y por ello es improcedente disminuirla a 0.07 L/s como lo ordena el acto administrativo que estoy impugnando.*

*La fuente sin nombre a la que hace relación el acto administrativo impugnado tiene concesión de aguas a favor de mi cónyuge SERGIO RESTREPO FERNÁNDEZ otorgada mediante Resolución Nro. 131-0691 del 23 de Julio de 2012 "POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS Y SE ADOPTAN OTRAS DECISIONES" y la misma permite los usos que actualmente se le están dando sin necesidad de solicitar cambio de dicha concesión; ya que la misma fue otorgada para el uso doméstico y pecuario que se le viene haciendo.*

(...)"

5. Que el recurso de reposición interpuesto, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que es procedente un pronunciamiento de fondo sobre el mismo, además por ser CORNARE competente para otorgar, modificar o negar Permisos de Concesión de Aguas dentro de su jurisdicción.

6. Que en consecuencia de lo anterior, es procedente analizar el fondo del asunto, esto es si CORNARE debe proceder a ordenar la evaluación técnica de la información allegada mediante radicado 131-0742 del 26 de enero de 2017 de conformidad con el Decreto 1076 de 2015 y ordenar su estudio, ya que según la peticionaria solicita se aclare la confusión existente entre unas fuentes hídricas, y la improcedencia de la disminución en el caudal. Para resolver el problema jurídico planteado se analizará lo presentado por la recurrente.

7. Que la prueba documental aportada fue evaluada técnicamente por funcionarios de la Corporación, generándose el Informe Técnico 131-0467 del 16 de marzo de 2017, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

(...)

## **25. OBSERVACIONES:**

*A fin de evaluar el recurso de reposición y subsidio de apelación con radicado 131-0742 del 26 de Enero de 2017, presentado por la señora GLORIA CECILIA GALLEGO CÓRDOBA, en contra de la Resolución 131-1022 del 30 de Diciembre de 2016, sustentado en que el acto administrativo impugnado tiene una confusión*

entre las fuentes de agua denominadas La Pared y El Amagamiento y formula unas peticiones; funcionarias de la Corporación realizaron visita al predio el día 17 de Febrero de 2017.

A continuación se relacionan las peticiones realizadas por la señora GLORIA CECILIA GALLEGO CÓRDOBA, mediante radicado 131-0742 del 26 de Enero de 2017 con las respectivas observaciones encontradas en campo:

**1- Revocar el literal a) del ARTICULO PRIMERO toda vez que el caudal que se está captando para la fuente la Pared esta adecuado al caudal otorgado. Igualmente el caudal otorgado para la fuente el Amagamiento está ajustado a la concesión de aguas.**

En visita realizada se verificó que la fuente La Pared se encuentra ubicada en la parte alta de la finca El Triunfo, ganadería La Toscana y verificó que efectivamente ésta corresponde a la fuente que de manera errada mediante informe técnico 131 del 1894 del 27 de Diciembre de 2016 y que dio pie a la generación de la Resolución 131-1022 del 30 de Diciembre de 2016, se denominó fuente El Amagamiento.

De la fuente La Pared la interesada cuenta con un caudal total otorgado de 0,07 Lis otorgada mediante la Resolución 131-0350 del 5 de Junio de 2014 y según lo verificado de esta fuente se indicó mediante informe técnico 131-1894 del 27 de Diciembre de 2016, que no se estaba haciendo uso, debido a que por un proceso natural la fuente se ha ido bajando y el agua no alcanza a llegar al tubo de entrada.

Actualmente la fuente La Pared cuenta con agua y se encuentra en uso y la interesada ya implementó la obra de captación y control de caudal. Se realizó aforo volumétrico en dicha obra, pero este no se tendrá en cuenta hasta que la interesada implemente la obra de captación y control de caudal en la fuente El Amagamiento.

Seguidamente de la fuente La Pared en la parte baja se encuentra la fuente El Amagamiento, la cual corresponde a la fuente que según informe técnico 131 del 1894 del 27 de Diciembre de 2016, se denominó fuente La Pared y la cual fue aforada, dando como resultado la captación de un caudal de 0,58 L/s, caudal superior al otorgado por parte de la Corporación para esta fuente de 0,0142 L/s y también mucho mayor al caudal total de la concesión de aguas de 0,212 Lis.

La interesada no ha implementado la obra de captación y control de caudal entregado por la Corporación en la Fuente El Amagamiento, durante la visita el señor Juan Carlos Hurtado, informó que en los próximos 15 días se instalará la obra.

No se realizó un nuevo aforo de la fuente El Amagamiento ya que no se ha implementado la obra de captación y control de caudal entregado por Cornare.

**2- Revocar el literal a) del ARTÍCULO PRIMERO toda vez que el caudal que se está captando para la fuente la Pared esta adecuado al caudal otorgado. Igualmente el caudal otorgado para la fuente el Amagamiento está ajustado a la concesión de aguas.**

**Deberá tener presente el despacho que la Resolución 131-0350 del 05 de Junio de 2014 proferida por CORNARE me otorgó un caudal total de 0.212 Lis; y por ello es improcedente disminuirla a 0.07 Lis como lo ordena el acto administrativo que estoy impugnando.**

Esta petición se considera improcedente, toda vez que si bien existía una confusión por parte de la Corporación en el nombre de las fuentes, según la Resolución 131-0350 del Junio de 2014, el caudal total otorgado es de 0.212 L/s distribuidos así: para uso DOMESTICO 0.014 Us, caudal a derivarse de la fuente La Pared y para uso DOMESTICO 0,007 L/s caudal a derivar de la fuente El Amagamiento, PECUARIO (vacunos 30) 0,021 L/s caudal a derivar de la fuente La Pared, para uso PECUARIO (90 vacunos estabulados) 0,083 L/s caudal a derivarse de la fuente El Amagamiento y para Riego (prados y jardines) 0,035 L/s caudal a derivar de la fuente La Pared y para RIEGO (potreros) 0,052 L/s a derivar de la fuente El Amagamiento, en beneficio del predio identificado con FMI 017-27335. Si se realiza la sumatoria de los caudales otorgados por cada fuente queda claro que el caudal total otorgado por cada una es de 0,07 Us de La fuente La Pared y 0,142 L/s de la fuente El Amagamiento y sumados los dos caudales da como resultado un caudal total de 0,212 Us para toda la concesión de aguas.

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

Tal como se mencionó anteriormente según informe técnico 131-1894 del 27 de Diciembre de 2016 y que dio pie a la Resolución 131-1022 del 30 de Diciembre de 2016, según aforo volumétrico realizado el caudal captado de la fuente La Pared ahora claramente conocida como El Amagamiento es de 0,58 L/s, caudal superior al otorgado para esta fuente de 0,142 L/s y del total de la concesión de aguas de 0,212 L/s

**3- Revocar el literal b) del ARTÍCULO PRIMERO, toda vez que la fuente el amagamiento no es la que presentó sequía en el verano pasado; sino que se trata de la fuente la Pared la que presentó la sequía; pero ya se recuperó por la temporada de lluvias y por ello en la actualidad se está haciendo captación ajustada a la concesión de aguas que se tiene. Por lo anterior, estando vigente la concesión de aguas y estando activa la fuente solicitamos revocar la orden de retiro de la captación de la fuente.**

De acuerdo a lo observado en la visita queda claro que la fuente El Amagamiento no es la que presenta disminución de caudal en épocas de sequía sino la fuente la Pared y este fenómeno se debe a cambios de condiciones climáticas en algunas épocas del año.

**4- Revocar el literal c) del ARTÍCULO PRIMERO toda vez que la fuente sin nombre tiene concesión de aguas a favor de mi cónyuge SERGIO RESTREPO FERNÁNDEZ otorgada mediante Resolución Nro. 131-0691 del 23 de Julio de 2012 "POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS Y SE ADOPTAN OTRAS DECISIONES" y la misma permite los usos que actualmente se le están dando sin necesidad de solicitar cambio de dicha concesión ya que la misma fue otorgada para el uso doméstico y pecuario que se le viene haciendo.**

Anexo al radicado 131-0742 del 26 de Enero de 2017, la interesada adjunta copia de las Resoluciones 131-0350 del 5 de Junio de 2014 en la cual se le otorga permiso de concesión de aguas a ella y 131-0691 del 23 de Junio de 2012, mediante la cual se le otorga concesión de aguas al señor SERGIO RESTREPO FERNÁNDEZ quien es su cónyuge.

Durante la visita se identificó que La Finca El Reposo ganadería La Toscana está compuesta por dos predios uno a nombre de la señora GLORIA CECILIA GALLEGÓ CÓRDOBA y el otro a nombre del señor SERGIO RESTREPO FERNÁNDEZ.

En la finca El Triunfo, ganadería La Toscana, además de las fuentes la Pared y El Amagamiento, también se encuentra el Nacimiento Sin Nombre 1 (NSN1) y el Nacimiento Sin Nombre 2 (NSN2), de los cuales la Corporación otorgo la concesión al señor SERGIO RESTREPO FERNÁNDEZ, mediante la Resolución 131-0691 del 23 de Julio de 2012, en un caudal total de 0,211 Us distribuidos según sumatoria realizada de los caudales otorgados 0,176 L/s del Nacimiento Sin Nombre 1 (NSN1) y el Nacimiento Sin Nombre 2 (NSN2) 0,035 Us.

El señor SERGIO RESTREPO FERNÁNDEZ, no está captando agua en los sitios autorizados por la Corporación. De los dos nacimiento se forma un lago ornamental del cual se bombea agua hasta la vivienda principal, según lo informado durante la visita solo se bombea agua cuando se hace necesario llenar los tanques de almacenamiento.

En la visita fue posible aclarar que realmente existen dos Nacimientos y que del Nacimiento Sin Nombre 1 (NSN1) también se abastecen las Hermanas de Betania y del Nacimiento sin nombre 2 (NSN2), el señor Javier Correa Ospina, lo cual no fue indicado en la visita de la que se generó el informe técnico 131-1894 del 27 de Diciembre de 2016, por lo que se determinó que solo era un nacimiento.

Para los dos nacimientos Sin nombre según lo informado por el señor Juan Carlos Hurtado, también se instalaran las obras de captación y control de caudal en 15 días.

**5- Presentamos solicitud de ampliación del plazo para tramitar el permiso de vertimientos, toda vez que en el período de diciembre a enero fue imposible contactar a los técnicos y reunir la documentación necesaria para dicho permiso.**

Mediante informe técnico 131-1594 del 16 de noviembre de 2016 se otorgó un plazo de 60 días para tramitar el permiso de vertimientos, el cual fue ampliado por medio de oficio radicado con radicado CL- 170-0267 del 30 de Enero de 2017, por un tiempo de 30 días calendario, lo cual deberá ser acatado por la parte interesada.



Que para que se pueda interponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo séptimo de la recurrida resolución.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cuál preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-533/14 estableció que: "*DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Reiteración de jurisprudencia*

*El debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes de las autoridades públicas y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de sus actuaciones dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos previstos en la ley.*

(...)

*Conforme con el CPACA, por regla general, contra los actos definitivos proceden los recursos de reposición, apelación y queja. (...)*

*En suma, el debido proceso administrativo supone el cumplimiento por parte de la Administración de ciertos parámetros normativos previamente definidos en la ley, de modo que ninguna de sus actuaciones dependa de su propio arbitrio. Entre dichos parámetros se encuentran los principios de publicidad y debido proceso, los cuales, en los términos del CPACA, exigen el deber de hacer públicos sus actos, así como el de brindar la oportunidad a los interesados para controvertir sus actuaciones. Los recursos administrativos son manifestaciones concretas de estos principios, pues allí se pueden controvertir los hechos y el soporte jurídico que explica una determinada decisión. (...)"*

Es importante anotar que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no es superior jerárquico de las Autoridades Ambientales y por lo tanto no procede apelación ante dicha Entidad. Adicionalmente, en virtud del artículo 12 de la Ley 489 de 1998 contra los actos del delegatario proceden los mismos recursos de los actos del delegante, en este caso únicamente la reposición.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que hechas las anteriores consideraciones y acogiendo lo establecido en el Informe Técnico 131-0467 del 16 de marzo de 2017, se considera procedente técnica y jurídicamente confirmar de manera parcial la decisión impugnada; en el sentido de modificar el artículo primero de la Resolución 131-1022 del 30 de diciembre de 2016, y frente a las pretensiones 4 y 5 del mencionado recurso, no es procedente acoger la información, lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo. Que frente a la Resolución 131-1022 del 30 de diciembre de 2016, no procede el recurso de apelación, tal como fue informado en el artículo quinto del citado acto, y por lo tanto no es procedente su trámite.

Que es competente la Directora de la Regional Valles de San Nicolás de conformidad con la Resolución Corporativa N° 112-6811 de 1 de diciembre de 2009, para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** de manera parcial la Resolución 131-1022 del 30 de diciembre de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR** el Artículo Primero de la Resolución 131-1022 del 30 de diciembre de 2016 para que en adelante quede así:

**REQUERIR** a la señora **GLORIA CECILIA GALLEGO CÓRDOBA**, para que en término de (30) treinta días calendario, contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo de cumplimiento a las obligaciones establecidas mediante Resolución 131- 0350 del 05 de junio de 2014, entre otras las siguientes:

- Ajuste el caudal otorgado de la fuente El Amagamiento el cual es de 0,142 L/s.
- Implemente el diseño de las obras de captación y control de pequeños caudales entregado por Cornare para la fuente El Amagamiento.

**ARTICULO TERCERO: INFORMAR** a la señora **GLORIA CECILIA GALLEGO CÓRDOBA** que mediante radicado 170-0267 del 30 de enero de 2017, la Corporación otorgó un plazo de (30) treinta días calendario, para dar cumplimiento a los requerimientos realizados mediante radicado 131-1022 del 30 de diciembre de 2016, para tramitar ante la Corporación el Permiso de **VERTIMIENTOS** de conformidad con el Decreto 1076 de 2015.

**ARTICULO CUARTO: INFORMAR** a la señora **GLORIA CECILIA GALLEGO CÓRDOBA**, que las demás condiciones y obligaciones dadas en la Resolución N° 131-1022 del 30 de diciembre de 2016, continuarán sin modificaciones y plenamente vigentes.

**ARTICULO QUINTO: INDICAR** que contra el presente Acto Administrativo no procede ningún recurso en la vía administrativa al tenor del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO SEXTO: COMUNICAR** el presente Acto Administrativo a la Subdirección de Servicio al Cliente para su conocimiento y competencia sobre lo referente al Expediente Ambiental N° 05.376.03.26220.

**ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR** el presente Acto Administrativo a la señora **GLORIA CECILIA GALLEGO CÓRDOBA**. Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

**ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR** la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial de Cornare, a través de su página Web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO**  
Directora Regional Valles de San Nicolás.

**Expediente: 05.376.02.18871**

Asunto: Recurso de reposición – Concesión de Aguas.

Proceso: Tramites Ambientales.

Proyectó: Camila Botero Agudelo.

Revisó: Abogada/ Piedad Úsuga Z.

Fecha: 23/03/2017

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**